

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 218  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MATILDE MORCILLO SEPULVEDA CC. 30.302.531, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se vinculó a la ADRES y CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

La parte actora solicita:

1. Se autorice por parte de la EPS Sura, y sea entregada la inyección **ENDOSCOPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL**, la cual fue formulada el 18 de junio de 2021 y que a la fecha no ha sido ni autorizado el procedimiento ni entregada la inyección.
2. Solicito respetuosamente una atención integral.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

**PRIMERO:** Desde mayo de 2012 fui diagnosticada con Incontinencia Urinaria, es decir, perdida involuntaria de orina con medianos esfuerzos, por lo cual se inició un tratamiento concluyendo que me debían practicar una cirugía la cual nunca realizaron, a cambio decidieron efectuarme un procedimiento denominado “aplicación de Agente Abultante”, el cual consistente en la aplicación de una Inyección Endoscópica de Implante en Cuello Vesical o Intrauretral.

**SEGUNDO:** A partir de ese momento he tratado por todos los medios de que me realicen ese procedimiento “aplicación de Agente Abultante” y no ha sido posible, la EPS Sura siempre está esgrimiendo cualquier excusa con el fin de no autorizarlo, cabe mencionar que el procedimiento es no POS, en tal sentido pienso, que, por eso, es que he tenido tanto problema para que sea autorizado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

**TERCERO:** En junio del presente año el médico tratante volvió a ordenarme el mismo procedimiento El 01 de octubre subí a la plataforma de Sura EPS la solicitud del procedimiento con las respectivas órdenes y demás documentos que exigían para que las autorizaran, ellos me contestaron que las iban a enviar al ministerio de Salud, que si al día ocho (8) de octubre no había tenido contestación alguna, que debía volver a subir los documentos nuevamente para volver a realizar el procedimiento de autorización.

**CUARTO:** A pesar de que cumplí con todas las indicaciones que me impartieron, es decir, volví a subir los documentos a la plataforma de Sura EPS para que esta vez me autorizaran el procedimiento (19 de octubre), volvieron a dilatar nuevamente el tiempo y el 26 de octubre me enviaron vía correo electrónico, la siguiente contestación: *Señor usuario: Por favor comunicar a su medico tratante ya que el procedimiento ordenado no se encuentra activo, y se debe ordenar 597201- INYECCIÓN DE IMPLANTE EN CUELLO DE VEJIGA O INTRAURETRAL. El especialista debe realizar nuevamente la orden mipres.*

**QUINTO:** El médico no expide una nueva orden porque él dice que la actual está vigente y el procedimiento si se encuentra activo, por tal motivo considero que la EPS Sura sigue dilatando la autorización porque no tienen ningún interés de autorizar el procedimiento,

**SEXTO:** Mientras la EPS Sura me tiene de aquí para allá y allá para acá, mi situación de salud es mas critica, no se dan por enterado de las dificultades que esta enfermedad me genera, lo difícil que es para mí soportar esta situación pues me impide desarrollar eficazmente mis labores diarias puesto que debo permanecer utilizando pañal constantemente pues cualquier pequeño esfuerzo que haga, inmediatamente micciono sin darme tiempo de llegar al baño, además de las idas continuas al baño en el día como en la noche, alterando de esta forma mi tranquilidad, afectando aún mas mi salud y el diario discurrir de mis días.

**SEPTIMO:** Esta inyección es necesaria para tratar esta enfermedad y prepararme para una cirugía. Igualmente es necesario tener en cuenta que mi problema data desde el año 2012, hace más de nueve (9) años sin que haya recibido un tratamiento idóneo y sin que haya obtenido la autorización para el procedimiento "aplicación de Agente Abultante".

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La EPS SURAMERICANA S.A. informó:

La accionante **MATILDE MORCILLO SEPULVEDA** identificado con el documento **CC 30.302.521** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/18/2008** en calidad de **COTIZANTE ACTIVO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

EPS SURA al realizar validación, encuentra MIPRES activo de fecha 30 de septiembre del 2021, y autorización por parte de EPS SURA para la entrega de la inyección y el procedimiento de infiltración o inyección paraureteral con agente de aumento, por lo que no se ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, de manera tal que se debe realizar la gestión con el prestador para programar el procedimiento requerido, tomando en cuenta que en concordancia con la historia clínica aportada por la señora MATILDE MORCILLO SEPULVEDA, no se trata de un procedimiento de carácter urgente, sino que debe hacerse dentro de los tiempos correspondientes. De igual manera, se evidencia que EPS SURA ha prestado de forma íntegra los servicios solicitados por la accionante frente al tratamiento de sus necesidades.

Así mismo, la usuaria de EPS SURA y accionante en el presente trámite, refiere que se le debe practicar cirugía, la cual no se le ha realizado. Frente a lo mencionado, se debe aclarar que dentro de los procedimientos programados a la señora MATILDE MORCILLO SEPULVEDA, cuenta con intervención para el 20 de diciembre, fecha aprobada por ella misma, en tanto EPS SURA le planteó la posibilidad de practicar la cirugía el día 26 de noviembre o 3 de diciembre, fechas a las cuales fue la usuaria la que refirió la negativa.

Por lo que, ante lo expuesto, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la señora MATILDE MORCILLO SEPULVEDA, toda vez que se ha

cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela. Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia en los anexos de la presente contestación, tanto las autorizaciones y programación de los insumos y procedimientos médicos requeridos se encuentran debidamente realizadas. Por lo que en términos jurisprudenciales "la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."<sup>1</sup>

El CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO contestó:

A las pretensiones contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A.**, nos oponemos considerando que no existe ningún derecho fundamental que se encuentre amenazado, en riesgo o vulnerado por parte de la entidad que represento. Lo anterior considerando que a la paciente le fue ordenado el procedimiento de APLICACION DE AGENTE y aun no ha sido radicada la autorización, sin embargo es la paciente la que no ha atendido la programación que le ha sido propuesta. Se llamo para programar el **26 de noviembre de 2021**, no acepto que no puede. se reprogramo para el **27 de noviembre de 2021**, que tampoco tiene disponibilidad. Para el **3 de diciembre de 2021** dice que electrocardiograma lo tiene para el **13 de diciembre de 2021** dijo que para el 20 de diciembre de 2021. En todo caso, la fijación del procedimiento depende de la condición de la paciente y el resultado de sus exámenes, y según ello misma informo, aun no se ha realizado el electrocardiograma, cuyo resultado debe ser evaluado por nuestro anestesiólogo para definir la posibilidad de la realización del procedimiento.

Respecto a la solicitud de un *tratamiento integral*, debe tenerse en cuenta que éste es responsabilidad única y exclusiva de su **Entidades Promotoras de**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

**Salud – EPS-S**, por ser la aseguradora de su plan de beneficios, obligación que le corresponde a la dentro de la cual se encuentra el aseguramiento de la red de prestadores de servicios de salud a sus afiliados, la autorización de las ordenes médicas como claramente lo dispone el artículo 15 de la Ley 1122 del 2007, donde son las Entidades promotoras de Salud, EPS, en cada régimen las responsables de cumplir con las **funciones indelegables del aseguramiento y garantía de la calidad** en la prestación de los servicios de salud, conforme a lo dispuesto igualmente en el artículo 14 de la misma normativa.

La ADRES a través de Apoderado Judicial contestó:

### **3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

*el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

*"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

*Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

*Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.*

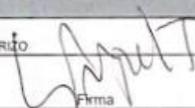
*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
 ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
 RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

EL CASO CONCRETO:

La señora MATILDE MORCILLO SEPULVEDA ha sido diagnosticada con INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica:

 <b>La salud es de todos</b>		<b>Minsalud</b>		<b>PLAN DE MANEJO</b>		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2021-06-18 09:38:34 Nro. Prescripción 20210618178028437482	
<b>DATOS DEL PRESTADOR</b>							
Departamento: CALDAS		Municipio: MANIZALES		Código Habilitación: 170010071801			
Documento de Identificación: 810002335				Nombre Prestador de Servicios de Salud: CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A.C.D.U.S.A			
Dirección: CARRERA 27 NO. 66-30				Teléfono: 8878505			
<b>DATOS DEL PACIENTE</b>							
Documento de Identificación: CC:30302531		Primer Apellido: MORCILLO		Segundo Apellido: SEPULVEDA		Primer Nombre: MATILDE	Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 30302531		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
<b>PROCEDIMIENTOS</b>							
Tipo prestación	Procedimiento	Indicaciones o Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total	
UNICA	597210 - INYECCIÓN ENDOSCÓPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL	SE REQUIERE KIT DE BULKAMID PARA IMPLANTAR EN SALA DE CIRUGIA	1	1 UNICA		1	
<b>PROFESIONAL TRATANTE</b>							
Documento de Identificación: CC:1130633503				Nombre: YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO			
Registro Profesional: 1130633503							
Especialidad:				CodVer: C734-0FE8-6383-2DAF-8A05-16CA-A228-A8B3			
La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018 Art. 13. Numeral 5.							

Xenia Historia Clínica Especializada

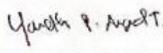
Solicitud de Laboratorios e Imagenología  
 CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO S.A

Paciente	Matilde Morcillo Sepulveda	Edad	54 Años	Historia N°	30302531
Entidad	E.p.s Sura	Fecha	viernes, 18 de junio de 2021 09:28:36		

Favor realizar los siguientes exámenes para nuevo control:

- 901237 Urocultivo [antiograma mic manual]+
- 902045 Tiempo de protrombina [pt]
- 902049 Tiempo de tromboplastina parcial [ptt]
- 902209 Cuadro hemático
- 903825 Creatinina
- 903841 Glucosa
- 895100 Electrocardiograma de ritmo o de superficie

Diagnóstico R32X Incontinencia urinaria, no especificada

  
 YANETH PATRICIA ANGEL TURIZO RM. 232531/2013  
 Firma Digital Autorizada

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora MATILDE MORCILLO SEPULVEDA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: independiente, manejo club de patinaje artístico, le colaboro a mi hija con una farmacia que tiene y vendo catálogos.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 55

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: de mi trabajo que asciende en promedio a un salario mínimo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

*PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente?: CONTESTO: mi esposo.*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: solo la endoscopia que ya me llamaron y me la programaron para el 20 de diciembre, también estoy esperando que me citen con el anestesiólogo.*

*PREGUNTADO: ¿Por qué motivo no accedió a la programación de la intervención programada por la IPS CDU los días 26, 27 de noviembre y 3 de diciembre? CONTESTO. Porque me llamaron de la IPS el 23 de noviembre y yo no podía esos días porque el médico me mando hacer unos exámenes antes de la cirugía y apenas me los hacen el 13 de diciembre porque soy hipertensa y para el 26 tenía que esperar hacerme los exámenes y un electro.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: mi esposo y dos hijas y vivo con mi esposo y mi hija menor*

*PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ. Propia*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: facturas, alimentación, transporte*

*PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: si, por la casa que tengo*

*PREGUNTADO: ¿Por qué valor declaró en la vigencia 2020? CONTESTO. No recuerdo en el momento, pero tengo más deudas que ingresos.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.”*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar la intervención médica recomendada por el galeno tratante de manera oportuna pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización en la IPS Centro de Diagnóstico Urológico, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirieron las partes ha sido programada para el día 20 de diciembre corriente.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues la prescripción data del 18/06/2021 y la accionante ha estado sometida una indeterminación en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada y la IPS vinculada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. que, a través de su representante legal, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante MATILDE MORCILLO SEPULVEDA le sean realizados los exámenes prequirúrgicos para ser sometida a procedimiento de APLICACIÓN DE INYECCIÓN ENDOSCOPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio. Así mismo se ORDENARÁ la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO realizar la referida intervención médica a la accionante, a más tardar el día 20/12/2021 tal como fue informado, sin imponer dilaciones o trabas administrativas a la usuaria.

También se dispondrá que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el diagnóstico INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de MATILDE MORCILLO SEPULVEDA CC. 30.302.531, vulnerado por la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS SURAMERICANA S.A. que a través de la IPS con que tenga convenio, en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE MORCILLO SEPULVEDA  
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA S.A.  
RADICADO: 170014003002-2021-00563-00

de esta providencia, autorice y aplique a la accionante la inyección ENDOSCOPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante MATILDE MORCILLO SEPULVEDA le sean realizados los exámenes prequirúrgicos para ser sometida al procedimiento de APLICACIÓN DE INYECCIÓN ENDOSCOPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL, a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio

CUARTO: ORDENAR a la IPS CENTRO DE DIAGNOSTICO UROLOGICO, a través de su Representante Legal, realizar a la accionante la intervención médica consistente en APLICACIÓN DE INYECCIÓN ENDOSCOPICA DE IMPLANTE EN CUELLO VESICAL O INTRAURETRAL, a más tardar el día 20/12/2021 tal como fue informado, sin imponer dilaciones o trabas administrativas a la usuaria.

QUINTO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A., que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ